



Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **FINANCIA YA S.A.S**, contra **FREDY BALOCO SOLORZANO**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2017 00603 00

Observado en informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, además advierte la concurrencia del termino de más de dos años sin que este tenga impulsión procesal.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 2 años, y cuenta con auto que sigue adelante la ejecución de fecha 27 noviembre de 2019, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**, en nombre de la Republica de Colombia y en virtud de la Constitución y la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por **FINANCIA YA S.A.S**, contra **FREDY BALOCO SOLORZANO**.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir. Líbrense los oficios respectivos por secretaria.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

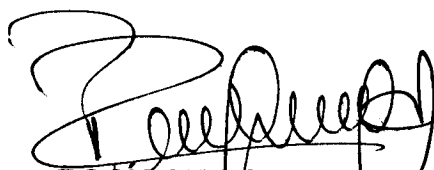
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez
